

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Continúa la Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

12. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero ó Inspector, en que se declare que puede empezarse la explotación.

13. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

14. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 9.º de estas condiciones, para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

15. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías, se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes.

16. La Empresa queda obligada á conducir gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes, de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y

y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administración, oyendo á la misma Empresa.

17. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

18. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido.

19. En los diez años que precedan al término de la concesión, el Gobierno podrá retener el producto líquido del camino y emplearlo en conservarle si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

20. Se fija en 15 por 100 el límite del producto que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

21. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación que se deposite en el Gobierno de dicha provincia.

22. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente, á dis-

posición del Gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 120.000

23. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de

Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general para caminos de hierro.

Es Copia.—Corvera.

Tarifa para el ferrocarril de Albacete á Cartagena.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.

VIAJEROS.

Carruajes de primera clase	0	27	0	15	0	40
Idem de segunda.....	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.....	0	14	0	06	0	20

GANADOS

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0	26	0	14	0	40
Terneros y cerdos.....	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.....	0	06	0	04	0	10
Por un wagon que contendrá 8 bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, 7 caballos, 20 terneros, 25 cerdos, 80 corderos, ovejas ó cabras	1	70	0	50	2	50

POR TONELADA Y KILÓMETRO.

PESCADO.

Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	1	26	0	64	1	90
---	---	----	---	----	---	----

MERCADERIAS.

Primera clase.—Agujas de coser y hacer punto, alabastro labrado, alhúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, algodón carda-

PRECIOS.

De peaje.		De trasporta.		TOTAL.	
Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
0	27	0	15	0	40
0	20	0	10	0	30
0	14	0	06	0	20
0	26	0	14	0	40
0	10	0	05	0	15
0	06	0	04	0	10
1	70	0	50	2	50
1	26	0	64	1	90

do, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no especificados en especialidades, azafran, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices, básculas sueltas, bastones, blanco de plata, bisutería, bolas de billar, borras de seda, calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caout-chouc, cebadilla, charoles, cinabrio, cestería, cochinilla, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados especialmente, conservas, contadores de gas, coral labrado, crinolina, crisoles no embalados, cueros charolados, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, espejos, esponja, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, forros de pieles, fósforos, gluten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guantes, hilo de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, impresos, incienso fino, instrumentos de música, ciencias y artes; jaulas, laca, laere, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada; libros, magnesia, manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca fresca, manteca derretida, mapas, marcos para cuadros, mechas de cotton y persia, mechas para minas, mercancías no clasificadas especialmente, cuyo peso no exceda de 200 kilogramos por volumen de un metro cúbico; mesas de billar, moldes de barro, metal y madera; mostaza, muebles, musgo, naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de carton, de ebanistería y de escritorio; objetos de cerda, objetos de cuerno, objetos para caña, opio, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peñetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no clasificados con especialidad, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumajeria, porcelana embalada, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos, no expresados especialmente, puños de baston ó látigo, rapé, relojería, ropas hechas extranjeras, sedas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafletes, talco en hoja, tamices, té, tejidos de sedas de todas clases, terciopelos, útiles no especificados especialmente, yesca medicinal.

Segunda clase.—Aceites finos, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, barriles vacíos, bonetería, botellas vacías, calderería, cañamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, chocolate, cerrajería, cigarros, cigarrillos de papel, cobre trabajado, cocinas económicas, coches desmontados y en cajas, colores finos, corcho labrado, causiones y carretas desmontadas, cristalería, cuchillería, cueros labrados, drogas no clasificadas con especiali-

dad, esencias comunes, especería, espíritu de vino, estaño trabajado, estufas de placas ó fundidas, faroles, féculas, forrajes, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, guarnicionería, guttapercha, hierro para adornos, hilo crudo para telares, hilos de lino y algodón, hoja de lata trabajada, jabon comun, juguetes, juncos, lámparas, lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, lúpulo, maderas exóticas, maderas de tinte, manteca salada, maquinarias, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel, mimbres, naranjas, objetos de goma elástica, paja para manufacturas, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados frescos, salados y ahumados; piedras litográficas, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas, pimentón, plomo trabajado, porcelana, poteria de hierro, queso, quincalla, regaliz en extracto, ropas hechas en el reino, sardinás en cajas, sebo, tabacos en hoja y en barritas, tegidos no expresados especialmente, telas metálicas, vidriería, vinos finos, coloniales y extranjeros, vino en botellas, zinc labrado.

Tercera clase.—Aboños para las tierras, aceite comun, acero en barras, en bruto y en lingotes; agujas en toneles, alambre de hierro, algarrobos, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, arcas de hierro para dinero, arena, argamasa, armas de municion para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos, baldosa y baldosilla, barrita, barrilla, básculas embaladas, betunes, borras de lana ó algodón, bronces en lingotes, cajas para grasa, cal, cañamo en bruto, carbon vegetal, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, centeno, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, cordaje, corcho en bruto, cueros, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, esparto, esteriras, estaño en bruto ó en lingotes, estiércol, estopa, galleta, garbanzos, granos, guano, guijarro, guiño, harinas, hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas; hojas de lata, huesos, hulla, hilo de cobre y de laton, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jamones, ladrillo y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas y frescas, leña, retama y sarmiento, lignitos, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, maderas de construcción y de carpintería, maiz, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, negro de huesos, nitrato de sosa y de potasa, orujo, palos para el telegrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso; perdigones, pieles en bruto, piñas, pizarras, plomos en bruto ó en galapagos, polvos de imprenta, potasa, piedra pomez, rails, raíz de regaliz, resinas, rubia, sal, salitres, salvado, sardinás saladas en

0	55	0	25	0	80
0	70	0	30	1	00

barriles, semillas, sosa, tártaro, tejas, telas crudas, telas para sacos, tierras para la industria, para porcelana y para loza; trapos, trigos, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro, tubos de plomo, turbas, vidrio roto, vinagre, vinos comunes nacionales en pellejos ó barriles, yeso, yesca comun, zanahoria, zinc en bruto y toda clase de minerales.

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías, no de un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILÓMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.

Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Es copia.—Corvera.

(Se continuará)

0	40	0	20	0	60
0	42	0	23	0	65
0	69	0	35	1	04
0	66	0	34	1	00

SECRETARIA

DE LA SALA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de doce del corriente se halla inserto el Real decreto y reglamento para la formacion de Estadística criminal, cuyo tenor literal es el siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposicion. A S. M.

SEÑORA: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entro otros pensamientos útiles para la Administracion de la justicia, el de una Estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopcion de medios incompletos; otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante solicitud que requieren proyectos nuevos y sin raíces en la historia de una nacion; otras, finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama criminalidad; de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislacion, y de compren-

der el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena administracion de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos, así en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó de comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovesen para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística criminal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de Apuntes. Despues se han hecho estados y trabajos por los Tribunales y el Ministerio público, pero jamás se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el Real decreto de 5 de Diciembre. Su resultado fué tan solo el de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un centro que diese á aquellos datos la animacion y la vida que les prestan la reunion ordenada y metódica, el análisis, la comparacion, los resúmenes y demás combinaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de Mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspeccion y la Estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecucion, y no llegó nunca á plantearse.

El Ministro que suscribe ha creido que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez menos llevadero, á medida que se perfeccionan los demás ramos de la Administracion.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio público, no se haga mas que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La experiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Además, por el sistema de los estados remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su corteza, pidiendo uno ó mas procesos para su examen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo, escrupuloso y la detenida atencion que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideracion si no en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende la perfeccion de la obra del celo de varias oficinas locales, menos fácil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el mas sencillo, el mas conducente á la verdad y al acierto, y hasta el mas económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una Estadística completa, que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad puedan ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la division ó acumulacion de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduría de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de Julio de 1859.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La Seccion de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento, y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyen directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.º Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparacion de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes, y el periodo de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y exponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdiccion ordinaria; y además todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un Reglamento determinará la indole especial de los datos que se hayan de remitir á la Seccion, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.º Se deroga el Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre la formacion de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre Inspeccion y Estadística judiciales.

Art. 10.º La Seccion que se crea por el art. 1.º de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 25.000 rs., y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspeccion sobre los juicios civiles y criminales, en todo el reino.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Seccion de Estadística criminal, creada en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Antonio Romero Ortiz, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, para la ejecucion del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

REGLAMENTO.

TITULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

- 1.º Número de reos que han delinquido durante el año.
- 2.º Número de reos condenados á penas aflictivas.
- 3.º Número de condenados á penas correccionales.
- 4.º Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.
- 5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.

- 6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.
- 7.º Número de penados que saben leer y escribir con corrección.
- 8.º Número de penados que tienen instrucción secundaria.
- 9.º Número de penados que la tienen superior.
- 10. Número de penados menores de 15 años.
- 11. Número de penados menores de 18 años.
- 12. Número de penados mayores de 25 años.
- 13. Número de penados de 30 á 40 años.
- 14. Número de penados de 40 á 30 años.
- 15. Número de penados de 50 á 60 años.
- 16. Número de penados de 60 años en adelante.
- 17. Número de penados del sexo masculino.
- 18. Número de penados del sexo femenino.
- 19. Número de penados que ejercían profesiones liberales.
- 20. Número de penados que ejercían oficios mecánicos.
- 21. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la agricultura.
- 22. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.
- 23. Número de penados que variaban de oficios ó de industria.
- 24. Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1.000 ó mas vecinos.
- 25. Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de población.
- 26. Número de penados que ejercían destinos públicos.
- 27. Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.
- 28. Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.
- 29. Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.
- 30. Número de penados presentes.
- 31. Número de penados ausentes ó contumaces.
- 32. Número de penados reincidentes en el mismo delito.
- 33. Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.
- 34. Número de penados que antes obtuvieron indulto.
- 35. Número de condenados á pena de muerte.
- 36. Número de condenados con penas perpétuas.
- 37. Número de condenados con penas accesorias.
- 38. Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpétuamente.
- 39. Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.
- 40. Número de delincuentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.
- 41. Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.
- 42. Causas que seguró ó verosimilmente los hayan impelido al delito.
- 43. Número de suicidas.
- 44. Número de indultados por gracia general.
- 45. Número de indultados por gracias especiales.
- 46. Conmutaciones de penas.
- 47. Rebajas de penas.
- 48. Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.
- 49. Número de procesados absueltos libremente.
- 50. Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.º Contendrá también el número de penados según la clasificación de los delitos hecha en el libro 2.º del

Código penal, desde el título 1.º al 15.

- Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.
- Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:
 - 1.º Número de causas incoadas durante el año.
 - 2.º Número de causas ejecutoriadas.
 - 3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.
 - 4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.
 - 5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictamen fiscal.
 - 6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida por el Fiscal.
 - 7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusación ó el fallo de primera instancia.
 - 8.º Número de causas sobreesidas.
 - 9.º Número de causas sobreesidas por ser desconocidos los reos.
 - 10. Número de causas sobreesidas por aparecer la inocencia de los reos.
 - 11. Número de causas sobreesidas por negativa de autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo.
- Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:
 - 1.º Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el máximo de la penalidad establecida para las faltas.
 - 2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el máximo de la referida penalidad.
 - 3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.
 - 4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.
 - 5.º Número de corregidos por faltas contra la religión, las buenas costumbres y la moral pública.
 - 6.º Número de corregidos por faltas contra el orden público.
 - 7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infracción de los bandos de policía.
 - 8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.
 - 9.º Número de absueltos por faltas.
 - 10. Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.
 - 11. Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.
 - 12. Número total de juicios verbales.

TITULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.

- Art. 6.º Los Promotores fiscales harán que se usen en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.
- Art. 7.º Los Promotores fiscales escribirán por sí mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el núm. 1, la contestación á todas las preguntas contenidas en él hasta que se refiera á sentencia definitiva.
- Art. 8.º Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya conseguido en el primero.
- Art. 9.º Concluida la causa en primera instancia, á antes de elevarse á la Audiencia territorial en consulta definitiva ó en apelación, el Promotor firmará el pliego que haya llenado, y el Escribano dará fé, de la conformidad del que haya escrito con el primero.
- Art. 10.º Elevado el proceso á la Audiencia territorial, el Relator, al expresar en el apuntamiento si se han

observado las leyes de la sustanciación, añadirán si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.

Art. 11.º Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12.º El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que se suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13.º Ejecutoriada un proceso, el Escribano de Cámara desglosará de aquel pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14.º En las causas de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.

Art. 15.º El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara sin poner comunicación, cuidando de que nunca comprenda mas de diez cada uno, que llevará impreso el epigrafe de *Estadística criminal*, según el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16.º En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicación por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.

Art. 17.º Los Escribanos de Cámara elevarán también en el último día de cada mes, al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 18.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19.º Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20.º Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 21.º Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara, y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto, serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á petición del Fiscal de S. M.

Art. 22.º Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos, una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23.º No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24.º Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se su-

plirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 25.º Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos Juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26.º Los Alcaldes y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27.º El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28.º Los fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año, un estado en la forma que se determine.

Art. 29.º Los letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán también á fin de cada año, un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1145 del Código de Comercio.

Art. 30.º En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores, fiscales de los mismos y los Escribanos, llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciación se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., según su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algun objeto legal.

Art. 2.º Si según el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, éste pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.

Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al artículo 3.º, del mismo modo que en los demas procesos.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores Fiscales Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les propondrán, según los méritos que hayan contraído, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente, se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicación de este reglamento, por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

Y la Sala de Gobierno extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia, en su vista ha acordado en providencia de quince del que rige, el debido obedienciento, y que se circule en los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia, y Promotores Fiscales del territorio.

Valladolid veintidos de Julio de 1859.—El Secretario, Pedro Gregorio Fernandez.